

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las contestaciones de demanda remitidas al correo institucional del juzgado, así: **PRIMER CORREO ELECTRÓNICO** de fecha 9 de septiembre de 2020 a la hora de las 17:05 pm con 3 archivos adjuntos denominados: (CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DIVISORIO 2019-00107, SENTENCIA TSSL 6-08-20 PROCESO 165-207 SAUL GONZALEZ, AVALUÓ SAÚL GONZÁLEZ – BOJACA REFORMADO), **SEGUNDO CORREO ELECTRONICO** de fecha 10 de septiembre de 2020 a la hora de las 9:54 am, con 3 archivos adjuntos denominados: (Gestión visita técnica claro hogar, mercadeo Bojaca, FIRMA AVALUO COMERCIAL P DIVISORIO 19-0107 Y **TERCER CORREO ELECTRONICO** de fecha 10 de septiembre de 2020 a la hora de las 10:50 am con 1 archivo adjunto denominado: (CONTESTACIÓN DEMANDA DIVISORIO 201-00107 JPB PRUEBAS Y ANEXOS), destaco que la notificación personal de los demandados se surtió por parte del juzgado a solicitud de la parte demandada el día veintiséis (26) de agosto de 2020 conforme consta acta obrante en el plenario en la que se consignó y concedió el termino de ley (10 días), sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS : SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

Bojacá, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### 1- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a resolver la solicitud elevada por el Doctor **FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMIREZ**, apoderado del demandante, señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**, respecto a la radicación efectuada al despacho junto con las contestaciones de demanda, avaluó y anexos, remitidas al correo institucional del juzgado., por parte de la Doctora **CARMEN SOFIA GALVES PEREZ**, quien actúa en nombre y representación de los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ Y MARÍA DOLORES ROMERO**.

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

## **2- DE LA SOLICITUD**

Peticiona el apoderado de la parte demandante, ejercer control al cumplimiento de los términos procesales y en consecuencia pronunciamiento sobre la oportunidad de contestación de la demanda anexos y avalúo, entorno a la actuación de la parte demanda., así mismo, solicita al despacho tener por no contestada la demanda, anexos y avalúo.

### **3-ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1-**Refiere el libelista, que la apoderada de la parte demandada radico contestación de la demanda, anexos avalúos pasadas las 17.00 horas del día 09 de septiembre de 2020, realizando tal acto procesal por fuera del término legal establecido en el código general del proceso.

**2-**Manifiesta el Apoderado de la parte demandante, que la apoderada de la parte demandada el día 10 de septiembre de 2020, envía nuevamente la contestación de la demanda, anexo y avalúo indicando en su misiva que es conocedora que contesto la demanda de manera tardía, allegando contestación, anexos y avalúos, de manera extemporánea y ruega al despacho se admita como si NO hubiera faltado a la norma procesal, situación que no es de recibo para la parte activa, pues, las normas establecidas en el código general del proceso son de obligatorio cumplimiento para las partes y la autoridad judicial, todo lo cual al tenor del artículo 13 del código general del proceso que “ las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogada, modificadas o sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley”.

**3-** Así mismo, afirma que, en igual sentido, el artículo 117 del C.G.P. indica la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, los cuales deben ser acatados por las partes, por lo que es predicable que el despacho se pronuncie acorde con la norma procesal, teniendo en cuenta la rigurosidad de los términos procesales, que la apoderada de la pasiva admite en sus comunicaciones vía correo electrónico que su actuación fue extemporánea y así lo corroboro el despacho al acusar recibo de la manifestación de la parte infractora.

**4-**Refiere el libelista que es de pleno conocimiento del despacho el arribo extemporáneo de la contestación a la demanda, anexo y avalúo, a tal punto, que el acuse de recibo el despacho contesta a la apoderada de la pasiva:” Se recibe a las 5.05 de la tarde, se radica con fecha hábil siguiente es decir 10 de septiembre de 2020 “. manifestación del despacho acorde a lo preceptuado en reglamentó procesal.

**5-** Afirma el apoderado de la parte activa, que al tenor del artículo 409 del C.G.P. se concede al demandado el traslado por 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, término que se inició con el acto procesal de la notificación de la demanda el cual se recalca con las firmas de los dos demandados en la constancia de notificación personal del pasado 26 de agosto, es decir el termino para contestar la demanda y proponer excepciones se inicio

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

el 27 de agosto y los diez 10 días del término concedido por el artículo en comentó, vencieron el día nueve 9 de septiembre a las 17 00, horas hábil, en las que la actividad judicial terminan para ese día, lo allegado a esta hora o cierre del despacho se radica con fecha del día hábil siguiente, tal como lo acato el despachó al recibir el libelo de la parte pasiva radicándolo para el 10 de septiembre de 2020, como prueba en una extemporaneidad o tener por **NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

#### 4-TRAMITE PROCESAL

El señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**, instauro demanda divisoria ad valorem o de venta del bien común, en contra de los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, Y MARIA DOLORES ROMERO**, con el fin de que se ordene la división ad valorem del predio identificado con matrícula inmobiliaria Numero 156-81568, Código Catastral **N.0100015000020000.**

Mediante auto calendado el Diez (10) de octubre de 2019, se admitió la Divisoria y dispuso dar el trámite de procedimiento declarativo especial, y se ordenó surtir la notificación y correr traslado por el término de ley a los demandados.

A su vez, en providencia calendada el dieciocho (18) de diciembre de 2019, se admitió la reforma de la demanda, y ordeno correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, conformé lo dispone le articulo 409 del Código General del Proceso.

2- Reposa a folio (148) acta de notificación suscrita con el señor **SAUL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, CALENDADA** el veintiséis de (26) de agosto de 2020. en su calidad de demandado.

3-Así mismo, obra acta de notificación a folio (149) suscrita con la señora **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA.** en su calidad de demandado, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

4-A folios (150), obra constancia secretarial calendada el (26) de agosto de 2020, en la cual se plasma: *“Hoy 26 de agosto de 2020, siendo la hora de las 12.30 del medio día, hago entrega de las copias, traslados, autos y anexos y demás del proceso de la referencia remitiendo el respectivo link de acceso al señor **SAUL GONZALEZ Y MARÍA DOLORES ROMERO OSPINA,** al correo electrónico. [yiva8805@hotmail.com](mailto:yiva8805@hotmail.com), el cual se copia en la presente comunicación :201-00107”*

5- La notificación personal de los demandados se surtió el día veintiséis (26) de agosto de 2020 de acuerdo al acta obrante en el plenario se consignó y concedió el termino de ley (10 días).

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

6- En este orden de ideas hay que hacer claridad que si bien es cierto el apoderado de la partidamente efectuó trámites para cumplir con la notificación a la luz del artículo 291 y 292, del Código General del Proceso, se enviaron en aplicación Al artículo 291 y 292, como obra a folios (130 a 141), no se tuvieron en cuenta. Es así, como se dispuso en el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020. que el trámite del citatorio y aviso, se efectuara, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517 Y PCSJA20-11581, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

7-Encontrándose al Despacho, el expediente, junto con las contestaciones de demanda remitidas al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, por la **Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, así:

**-PRIMER CORREO ELECTRÓNICO** de fecha 9 de septiembre de 2020 a la hora de las 17:05 pm con 3 archivos adjuntos denominados: (CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DIVISORIO 2019-00107, SENTENCIA TSSL 6-08-20 PROCESO 165-207 SAUL GONZALEZ, AVALUÓ SAÚL GONZÁLEZ – BOJACA REFORMADO),

**-SEGUNDO CORREO ELECTRONICO** de fecha 10 de septiembre de 2020 a la hora de las 9:54 am, con 3 archivos adjuntos denominados: (Gestión visita técnica claro hogar, mercadeo Bojacá, FIRMA AVALUO COMERCIAL P DIVISORIO 19-0107 Y

**-TERCER CORREO ELECTRONICO** de fecha 10 de septiembre de 2020 a la hora de las 10:50 am con 1 archivo adjunto denominado: (CONTESTACIÓN DEMANDA DIVISORIO 201-00107 JPB PRUEBAS Y ANEXOS),

Siendo oportuno remitimos al contenido de dicho correo, en el cual la apoderada de la parte pasiva, solicita: *“Teniendo en cuenta que el día de ayer fue enviada la contestación de la demanda y reciba por el despacho a las 5.05 de la tarde, quedando para el día 10 de septiembre de 2020 ruega a su señoría me sea recibida nuevamente la contestación o y aclarando la enviada por equivocación ayer 9 de septiembre de 2020, ya que por inconvenientes con el operador claro, prestador del servicio de internet y por la angustia de enviarlo justo a tiempo antes de las cinco, envié borrador de la contestación por equivocación y los Demas archivos no cargaron enviándose incompleto el mismo”*

Siendo oportuno, igualmente mencionar que la apoderada de la parte pasiva **Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ.**, solicito - prorroga de términos.

8-En este orden de ideas, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos con ocasión a la pandemia, desde el dieciséis (16) de marzo de 2020, A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, mediante el cual ordeno, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del primero (1) de julio de 2020, y empezaron a correr de nuevo, la prestación del servicio en los despachos judiciales se efectúa de manera híbrida (electrónica y presencia.

## 5- PROBLEMA JURÍDICO

1-¿Lo constituye el dilucidar a la luz del acervo probatorio obrante analizado de cara a lo consagrado en el **artículo 8 del Decreto 806 del 2020**, en armonía con lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, si la contestación de demanda, el avalúo y anexos, remitidas al correo institucional del juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, por parte de la Doctora **CARMEN SOFIA GALVES PEREZ**, quien actúa en nombre y representación de los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ Y MARÍA DOLORES ROMERO**, fue presentada extemporáneamente.?

2- Establecer los alcances del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas procesales para aplicar la justicia virtual, con el fin de ¿verificar si la parte demanda dio cumplimiento a los términos establecidos en torno a la contestación de la demanda.?

## 6- ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Dichos problemas jurídicos, encuentran solución en nuestro Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El despacho con fundamento en ese marco legal, desarrollará la siguiente estructura:

**(i) El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. (ii) Objeto y cambios generados con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020. (iii) Naturaleza y alcance del acto de Notificación a la luz del decreto 806 de 2020 (iv) Análisis de Terminos Judicial (v) Caso en concreto.**

## 7- CONSIDERACIONES

**(i) El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.**

Colige el despacho, que el Código General del Proceso garantiza, tanto a la parte demandante y demandada sus derechos, es así, como el demandante tiene la facultad de acudir con todas las garantías, y solicitar a través de una demanda la prosperidad de las pretensiones incoadas, y a su vez, el demandado ejercer su derecho a la defensa contestando la demanda dentro del

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

término señalado, para que surta sus efectos, es decir, para ser tenida por contestada en los términos de ley, lo cual se traduce el derecho al debido proceso y derecho a la defensa.

En este orden de ideas, es oportuno reiterar que el Estado debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

Concomitante con lo anterior, es oportuno traer a colación lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C - 365 de 2000, C-326 de 2006, C-879 de 2003 y C-1149 de 2001, entre otras, en las cuales ha señalado que **"Una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Su objetivo primordial consiste en preservar los valores y garantías establecidos en la Constitución.** El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes".

Ahora bien, bajo el contexto anterior, del derecho de toda persona a obtener tutela judicial efectiva es necesario, hacer énfasis, que dada la coyuntura que vive el país, como lo es, el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19, la cual fue declarada el once (11) de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud - OMS como una pandemia. Como consecuencia se expidieron normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, es así, como el gobierno nacional expidió decretos adoptando medidas para la prestación del servicio de justicia, entre otros el Decreto 806 de 2020.

El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo.

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

**(ii) Objeto y cambios generados con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020.**

Siendo oportuno, aclarar que mediante la expedición del **Decreto 806 de 2020**, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Decreto Legislativo 806 del 2020 es una reacción a los devastadores efectos de la pandemia Covid19 frente al acceso a la justicia y a la reactivación para el funcionamiento normal de los despachos judiciales. Al igual que las normas citadas de los principales códigos adjetivos, el pilar de la justicia digitalizada es el uso de los mensajes de datos -categoría legal creada en la Ley 527 que incluye entre otros, al correo electrónico. Mediante las comunicaciones electrónicas se pueden otorgar poderes, radicar demandas y notificar las providencias judiciales

En este orden de ideas, es oportuno indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la expedición del decreto 806 de 2002, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, es así, como dispuso en los diversos Acuerdos: -Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Se indicó, que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Se colige, que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**(iii) Naturaleza y alcance del acto de Notificación a la luz de la jurisprudencia, en armonía con el Decreto 806 de 2020**

**Decantado lo anterior, es necesario analizar, en caso en estudio el acto de notificación y los términos para la contestación de la demanda en el caso concreto.**

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

En este orden de ideas, es necesario traer a colación lo reiterado por la Corte Constitucional en torno a la notificación es así como en Sentencia T-225/06 manifestó:

*“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”.*

**Siendo necesario remitirnos al contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual consagra, notificación personal.**

*“La notificación personal, se entenderá realizada, una vez, **transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. “*

Colige el despacho a la luz del contenido del precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Concluye el despacho, que el Decreto con fuerza de ley 806 de 2020, establece cambios sustanciales en la presentación de poderes, radicación de demandas, audiencias y notificación de providencias, veamos:

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

En esta materia, los cambios **en torno a la notificación** consagrada en los artículos 291, 292, 612 del Código General del Proceso, es así, como para efectos de las **notificaciones**, se debe dar alcance y aplicación al decreto 806 de 2020, y se deberá acoger los lineamientos del decreto siguiente manera:

**1-**Pueden efectuarse por medio de mensaje de datos. **2-**Deben incluir, providencia dictada por el despacho.**3-** No requiere de envío de citación previa –artículo 291-, o aviso físico –artículo 292- o virtual. **4-**Las notificaciones por emplazamiento se surtirán exclusivamente con inserción en el Registro Nacional de Personas. Emplazadas, las publicaciones escritas, no son requeridas. **5-**La notificación personal, se entenderá realizada, una vez, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En este orden de ideas decantado lo anterior, nos adentraremos en los términos judiciales para analizar el problema planteado.

#### **(iv) Análisis de Termino Judicial.**

Es del caso, analizar lo atinente a los términos en la actuación judicial surtida por la parte demandada. Es así, como a la luz de la doctrina y la Jurisprudencia, **el vocablo termino** es una expresión de origen latino términos hace alusión al límite final en cuanto a tiempo espacio o actividad.

Ahora bien, el termino o plazo procesal, es aquel en el que interviene el factor tiempo, el cual se puede medir años, meses, días, horas, minutos, instantes. En concordancia con lo anterior hay que hacer claridad, en torno a que el término o plazo procesal, es el que tiene un sujeto para actuar dentro de un proceso, dentro del tiempo que por ley o determinación se haya fijado para ello.

A su vez, es necesario reiterar que el factor tiempo, está limitado en cuanto a que hay un señalamiento, en la ley u otra determinación, en el que se indica el tiempo que se dispone, para que la parta, órgano jurisdiccional o tercero, puedan actuar.

Bajo este contexto los Términos pueden clasificarse en: **Termino legal**, el que consagre directamente en la legislación. **Termino judicial**, el señalado concretamente por el juzgador dentro del proceso, el cual, aunque con fundamento legal, ya está determinado. **Términos extraordinarios** aquellos que se establecen adicionalmente por un fundamento que autorizo la excepción del término extraordinario.

Ahora bien, bajo este contexto hay que hacer claridad que, en efecto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido la competencia en cabeza del legislador para el establecimiento, modificación, adición o creación de procedimientos judiciales, en razón de la cláusula general de competencia en materia de códigos y procedimientos establecido en el numeral 2 del

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

artículo 150 de la Constitución. Así, en la Sentencia C031 de 2019 dijo de forma expresa, reiterando números fallos anteriores que *"El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos". Que en ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

Atendiendo dicho fundamento constitucional, indico que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello ~garantizar el acceso a la administración de justicia, y una de esas formas se materializo con la expedición, del decreto número-'- 806 de 2020, QUE introdujo cambios en materia de notificación y que igualmente son de estricto acatamiento, dada la coyuntura de la emergencia decretada por gobierno nacional.

## 8- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

**Decantado lo anterior, es necesario analizar el caso con el fin de dar respuesta, a los problemas jurídicos planteados:**

¿ Dilucidar a la luz del acervo probatorio obrante, analizado de cara a lo consagrado en el **artículo 8 del Decreto 806 del 2020**, y el Código General del Proceso, en armonía con lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, si la contestación de demanda, el avalúo y anexos, remitidas al correo institucional del juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, por parte de la Doctora **CARMEN SOFIA GALVES PEREZ**, quien actúa en nombre y representación de los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ Y MARÍA DOLORES ROMERO**, fue presentada extemporáneamente.?

Establecer los alcances del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas procesales para aplicar la justicia virtual, con el fin de ¿verificar si la parte demanda dio cumplimiento a los términos establecidos en torno a la contestación de la demanda.?

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

Entra el despacho a analizar los argumentos argüidos por el apoderado de la parte demandante, Doctor **FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMIREZ**, con fundamento en la ley la doctrina y la Jurisprudencia, con el fin de determinar si la contestación de la demanda se surtió dentro del término, coligiendo el despacho que respeta los argumentos esbozados por el libelista, pero no los comparte el despacho por cuanto la notificación debe surtirse con fundamento en los cambios que se introdujeron en materia de notarización por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### CONCLUSIONES:

**a-** Concluye el despacho a la luz del acervo probatorio obrante, que la notificación de los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ** y **MARÍA DOLORES ROMERO**, se surtió el día veintiséis (26) de agosto del corriente 2020, por correo electrónico, como consta a folios (147a152),

**b-** Que al surtirse la notificación de los demandados a través de correo electrónico, los términos judiciales, para efectos de contestación de demanda y demás, corresponden a lo desarrollado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual plasma:

*“La notificación personal, se entenderá realizada, una vez, **transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*

**c-** Colige el despacho con fundamento en la norma aplicable artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que, para efectuar la contabilización de términos, debemos tener en cuenta la **constancia secretarial calendada el (26) de agosto de 2020** obrante a folio (150), donde se plasma la fecha 26 de agosto del 2020 y hora 12 y 30 del medio día, en la cual se efectuó la entrega de las copias, traslados, autos y anexos y demás del proceso de la referencia remitiendo el respectivo link de acceso al señor **SAUL GONZALEZ Y MARÍA DOLORES ROMERO OSPINA**, al correo electrónico. [yiya8805@hotmail.com](mailto:yiya8805@hotmail.com)

**d-** Por tanto, en aplicación al termino establecido en el decreto 806 de 2020 la notificación, se entiende surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, **en este caso acorde con la fecha de entrega de las copias y traslados, esto es, como ya se indicó el veintiséis de ( 26) de agosto de 2020, los dos días otorgados por el decreto corresponden a los días (27 y 28) de agosto concluyéndose, que el término de los diez (10) días, que consagra el artículo 409 del Código General del Proceso, para que la parte demandada ejerciera su derecho a la defensa, se deben contabilizar a partir del día treinta y uno (31) de Agosto de 2020, por lo tanto, los diez (10) días, fenecían el once (11) de septiembre de 2020.**

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

Siendo oportuno remitirnos, a los correos electrónicos remitidos al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, por parte de la doctora **CARMEN SOFIA GALVES PEREZ**, quien actúa en nombre y representación de los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ Y MARÍA DOLORES ROMERO**, fue presentada extemporáneamente así:

**-PRIMER CORREO ELECTRÓNICO** de fecha 9 de septiembre de 2020 a la hora de las 17:05 pm con 3 archivos adjuntos denominados: (CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DIVISORIO 2019-00107, SENTENCIA TSSL 6-08-20 PROCESO 165-207 SAUL GONZALEZ, AVALUÓ SAÚL GONZÁLEZ – BOJACA REFORMADO),

**-SEGUNDO CORREO ELECTRONICO** de fecha 10 de septiembre de 2020 a la hora de las 9:54 am, con 3 archivos adjuntos denominados: (Gestión visita técnica claro hogar, mercadeo Bojacá, FIRMA AVALUO COMERCIAL P DIVISORIO 19-0107 Y

**-TERCER CORREO ELECTRONICO** de fecha 10 de septiembre de 2020 a la hora de las 10:50 am con 1 archivo adjunto denominado: (CONTESTACIÓN DEMANDA DIVISORIO 201-00107 JPB PRUEBAS Y ANEXOS),

Siendo oportuno hacer claridad que la constancia secretarial a la que alude el apoderado de parte demandante, respecto de la fecha de la radicación del correo del día nueve (9) de septiembre remitido al correo instruccional del juzgado, obedece al cumplimiento del horario para la recepción y radicación de los memoriales, como se indicó llego a las 17.05 del día 9 de septiembre de 2020 por lo cual se radico con fecha del día siguiente 10 de septiembre tal cual como lo dispone el artículo 109 del CGP. Lo cual no implica que se estuviera pronunciando sobre el término de la contestación de la demanda.

Amén de lo anterior, el despacho niega la ampliación - prorroga de términos deprecada por la Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ, por ser la misma improcedente con lo anteriormente expuesto.

Por lo dicho ha de tenerse por contestada la demanda el día (10) de septiembre del corriente 2020, constando que la parte demandada afirmo no oponerse a la venta en pública subasta ni a la división avalorem de la cosa común, aspectos que se tendrán en cuenta para efectos procesales subsiguientes, además de que dicha parte controvirtió el avaluó comercial presentado por la parte actora, entre otros aspectos que serán analizados posteriormente.

-Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la contabilización de términos ya aludida, en precedencia, se tiene por contestada la demanda dentro del término de ley, como quiera que se presentó antes del once (11) de septiembre de 2020. tal como consta en los mensajes enviados al correo del juzgado promiscuo municipal de Bojacá y la documental adosada.

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

-Por consiguiente, de la contestación de la demanda se correrá traslado a la parte demandante y de la oposición al avalúo del predio y de las demás pruebas aportadas, por el término de diez (10) días.

-Así mismo, el despachó NEGARA la ampliación - prórroga de términos deprecada por la Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ, por improcedente.

### DECISION

Con fundamento, en todos los argumentos esbozados el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA**.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a los demandados SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA, NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL respecto del presente proceso.

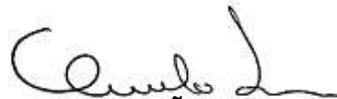
**SEGUNDO:** Déjese constancia que los demandados SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO por intermedio de su apoderada judicial, contestaron demanda **dentro del término de ley**, se opusieron a algunas pretensiones, aportaron y solicitaron pruebas, presentaron dictamen pericial objetando el avalúo comercial.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro de la presente a la Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.707.200 Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 158.505 del C.S.J, como apoderada judicial de los demandados SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**CUARTO:** NEGAR la ampliación - prórroga de términos deprecada por la Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ, por improcedente.

**QUINTO:** Retórnese el expediente al despacho a fin de proveerse respecto de la anotación 10 de fecha 17-03-2020 consignada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-81568 del bien objeto de litis.

**NOTIFIQUESE**



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd3ec7dc4aff53f5410dd233228b1d340b5f7ac27857a6cafe416ae461225f**

Documento generado en 05/10/2020 04:11:58 p.m.